|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
|    |
| ORIGINAL: inglés |
| fechA: 16 de junio de 2017 |

**Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore**

**Trigésima cuarta sesión**

**Ginebra, 12 a 16 de junio de 2017**

dECISIONES DE LA TRIGÉSIMa cuarta SESIÓN DEL COMITÉ

*aprobadas por el Comité*

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA:

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El presidente sometió a aprobación el proyecto de orden del día, distribuido con la signatura WIPO/GRTKF/IC/34/1 Prov. 2, que fue aprobado.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA

APROBACIÓN DEL INFORME DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN

El presidente sometió a aprobación el proyecto de informe de la trigésima tercera sesión del Comité (WIPO/GRTKF/IC/33/7 Prov. 2), que fue aprobado.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA:

ACREDITACIÓN DE DETERMINADAS ORGANIZACIONES

El Comité aprobó por unanimidad la acreditación de las cinco organizaciones enumeradas en el Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/34/2 en calidad de observadores *ad hoc*, a saber: Federación Indígena Empresarial y Comunidades Locales de México, Asociación Civil (CIELO); *Indigenous Movement for Peace Advancement and Conflict Transformation* (IMPACT); ONG Le *DAGBAKA Action pour un Monde Equitable* (DAPME); *Promotion des Yaelima de Dekese* (PROYADE); y *Social Economic and Governance Promotion Centre* (SEGP).

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA:

INFORMACIÓN RELATIVA AL *SEMINARIO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES* (8 Y 9 DE JUNIO DE 2017)

El Comité tomó nota de los informes verbales de los relatores: Sr. Ahmed Al-Shehhi, especialista en Organizaciones y Relaciones Culturales, Ministerio de Patrimonio y Cultura, Mascate (Omán); Dr. Sumit Seth, primer secretario, Misión Permanente de la India ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (Suiza); Sra. Bernadette Butler, ministra-consejera, Misión Permanente del Commonwealth de las Bahamas ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales con sede en Ginebra (Suiza), y la Sra. Liene Grike, asesora, Asuntos Económicos y de Propiedad Intelectual, Misión Permanente de la República de Letonia ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales con sede en Ginebra (Suiza).

El Comité también tomó nota del documento WIPO/GRTKF/IC/34/INF/9.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 6 DEL ORDEN DEL DÍA:

PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES

El Comité tomó nota de los documentos WIPO/GRTKF/IC/34/3, WIPO/GRTKF/IC/34/INF/4 y WIPO/GRTKF/IC/34/INF/6.

El Comité instó encarecidamente a los miembros del Comité, y a todas las entidades públicas y privadas interesadas, a que contribuyan al Fondo de la OMPI de Contribuciones Voluntarias para las Comunidades Indígenas y Locales Acreditadas.

El presidente propuso a las ocho personas siguientes para que intervengan a título personal en la Junta Asesora, y el Comité las eligió por aclamación: Sr. Hamadi Ag Mohamed Abba, representante, ADJMOR (Malí); Sr. Abdoul Aziz Dieng, asesor técnico, Ministerio de Cultura y Comunicación (Senegal); Sr. Parviz Emomov, segundo secretario, Misión Permanente de Tayikistán, Ginebra; **Sra. Aideen Fitzgerald**, oficial de política, Sección de Cooperación y Política Internacional, IP Australia (Australia); Sra. June Lorenzo, representante, *Indigenous World Association* (IWA) (Estados Unidos de América); Sra. Ñusta Maldonado, tercer secretario, Misión Permanente de Ecuador, Ginebra; Sr. Kamal Kumar Rai, representante, *Himalayan Folklore and Biodiversity Study Program*, *IPs Society for Wetland Biodiversity Conservation* (Nepal); Sra. Ofa Veiqaravi Solimailagi, jurista principal, Oficina del Fiscal General, Suva (Fiji).

El presidente del Comité nombró presidente de la Junta Asesora al embajador Robert Matheus Michael Tene, actual vicepresidente del Comité.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA:

EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

El Comité elaboró, sobre la base del documento WIPO/GRTKF/IC/34/4, otro texto, “La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos Rev. 2”. El Comité decidió que dicho texto, en la forma en que consta al cierre de este punto del orden del día el 15 de junio de 2017, sea examinado por el Comité en el marco del punto 8 del orden del día (Balance de los progresos realizados y formulación de una recomendación a la Asamblea General), de conformidad con el mandato del Comité para 2016-2017 y el programa de trabajo para 2017, según consta en el documento WO/GA/47/19.

El Comité también tomó nota de los documentos WIPO/GRTKF/IC/34/7, WIPO/GRTKF/IC/34/12, WIPO/GRTKF/IC/34/INF/7 y WIPO/GRTKF/IC/33/INF/8.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA:

BALANCE DE LOS PROGRESOS REALIZADOS Y FORMULACIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL

El Comité tomó nota de que a lo largo del bienio 2016-2017, se preparó un proyecto de texto sobre cada tema, reduciendo las diferencias existentes en torno a las cuestiones esenciales. Al tomar nota de los progresos realizados, el Comité consideró que es necesario proseguir la labor.

Teniendo presente las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo y afirmando la importancia del Comité, el Comité recomendó que la Asamblea General de la OMPI decida que el Comité prosiga su labor durante el bienio 2018-2019 y que la Asamblea tome una decisión sobre el mandato y un programa de trabajo.

El Comité presentó a la Asamblea General de la OMPI los resultados de su labor sobre los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales:

* Documento consolidado sobre propiedad intelectual y recursos genéticos (documento (WIPO/GRTKF/IC/34/4);
* La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos (documento (WIPO/GRTKF/IC/34/5);
* La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos (documento (WIPO/GRTKF/IC/34/8).

El Comité decidió que esta decisión se entiende sin perjuicio de los elementos del mandato que ha de aprobar la Asamblea General.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 9 DEL ORDEN DEL DÍA:

CONTRIBUCIÓN DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE (CIG) A LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA AGENDA PARA EL DESARROLLO QUE LE INCUMBEN

El Comité mantuvo un debate en torno a ese punto. El Comité decidió que todas las declaraciones formuladas sobre esa cuestión consten en el informe del Comité y que se transmitan igualmente a la Asamblea General de la OMPI que se reunirá del 2 al 11 de octubre de 2017, en concordancia con la decisión adoptada por la Asamblea General de la OMPI en 2010 en relación con el mecanismo de coordinación de la Agenda para el Desarrollo.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 10 DEL ORDEN DEL DÍA:

OTROS ASUNTOS

Hubo una declaración en relación con este punto del orden del día, y se tomó nota de ella.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTO 11 DEL ORDEN DEL DÍA:

CLAUSURA DE LA SESIÓN

El Comité adoptó decisiones en relación con los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del orden del día el 16 de junio de 2017. Acordó que se redacte y distribuya, antes del 31 de agosto de 2017, un proyecto de informe que contenga el texto concertado de dichas decisiones y de todas las intervenciones realizadas en la sesión del Comité. Se invitará a los participantes en la sesión del Comité a presentar correcciones por escrito de sus intervenciones, según constan en el proyecto de informe, de modo que pueda distribuirse una versión final de dicho proyecto a los participantes en el Comité a los fines de su aprobación en su siguiente sesión.

[Siguen los Anexos]

**Segunda revisión del documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos**

**(al cierre de la 30ª sesión del CIG, el 3 de junio de 2016)**

**LISTA DE TÉRMINOS**

**[Conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos**

Opción 1

Por “conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos” se entiende conocimientos dinámicos y en constante evolución, que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, y que incluyen, entre otros, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas [que perviven en] [están asociados a] los recursos genéticos.]

Opción 2

Por “conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos” se entiende los conocimientos sustantivos de las propiedades y los usos de los recursos genéticos [y sus derivados] que tienen los [titulares legítimos, entre otros] las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [y que están directamente relacionados con una [invención] [propiedad intelectual] reivindicada]] [y donde, de no ser por los conocimientos tradicionales, la invención no se hubiera llevado a cabo].]

**[Biotecnología**

Por “biotecnología”[, conforme a la definición estipulada en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica,] se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos [o sus derivados] para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.]

**[País de origen**

Por “país de origen” se entiende el [primer] país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.]

**[[País que aporta] [país proveedor]**

Por “país que aporta/país proveedor”[, de conformidad con el Artículo 5 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica,] se entiende el [país que aporta] [país proveedor] que es el país de origen o el que haya adquirido los recursos genéticos y/o haya accedido a los conocimientos tradicionales de conformidad con el [Convenio sobre la Diversidad Biológica].]]

**[País que aporta recursos genéticos**

Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.]

ALT

[Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que posee los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales en condiciones in situ o en condiciones ex situ y que aporta los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales.]

**[Derivado**

Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.]

**[[Invención] Basada directamente en**

Por “[invención] basada directamente en” se entiende que la [invención] [debe] hacer un uso [inmediato] del recurso genético, y depender de las propiedades específicas del recurso al que el inventor [debe] haber tenido acceso [físico].]

**Conservación ex situ**

Por “conservación ex situ” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

**Material genético**

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

**Recursos genéticos**

Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

**Condiciones in situ**

Por “condiciones in situ” se entiende las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas [Artículo 2, CDB].

**[Estado miembro**

Por “Estado miembro” se entiende un Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]

**[Apropiación indebida**

Opción 1

Por “apropiación indebida” se entiende la [adquisición] [utilización] de recursos genéticos[,sus derivados] [y] [o] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] sin el [libre] consentimiento [fundamentado previo] de [quienes están autorizados a otorgar [dicho] [el] consentimiento] [la autoridad competente] para dicha [adquisición,] [utilización,] [de conformidad con la legislación nacional] [del país de origen o el país proveedor].]

Opción 2

Por “apropiación indebida” se entiende el uso de los recursos genéticos[, sus derivados] y/o [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] de terceros, cuando los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales hayan sido adquiridos por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza que resulte contrario a legislación nacional de un país proveedor. No constituirá apropiación indebida el uso de los recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, lectura de publicaciones, compra, descubrimiento independiente, ingeniería inversa y divulgación involuntaria por parte de los poseedores de recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], así como la omisión de tomar medidas razonables de protección.]

**[Oficina de propiedad intelectual] [Oficina de patentes]**

Por [“Oficina de propiedad intelectual”] [“Oficina de patentes”] se entiende la autoridad de un Estado miembro encargada de la concesión de [derechos de propiedad intelectual] [patentes].

**[Acceso [físico]**

Por “acceso [físico]/[directo]” al recurso genético se entiende que se está en posesión del recurso o al menos en contacto con él [de manera suficiente para poder determinar cuáles de sus propiedades son pertinentes para [la invención] [los derechos de propiedad intelectual]].]

**[Recursos genéticos [protegidos]**

Por “recursos genéticos [protegidos] se entiende los recursos genéticos que son protegidos ya sea de conformidad con un derecho de propiedad intelectual u otro derecho reconocido. Una vez expirados los derechos de propiedad intelectual sobre un recurso genético, el recurso genético deberá ser de dominio público y no deberá ser tratado como recurso genético protegido[[1]](#footnote-2).]

**[Fuente**

[Opción 1

Por “fuente” se entiende toda fuente distinta del país de origen, de la que el solicitante haya adquirido los recursos genéticos, por ejemplo, un poseedor de recursos, un centro de investigación, un [banco de genes] [una institución depositaria en virtud del tratado de Budapest] o un jardín botánico.]

[Opción 2

El término “fuente” debe considerarse en el sentido más amplio posible:

i) fuentes principales, en particular [las Partes Contratantes] [los países] que aportan recursos genéticos, el sistema multilateral del ITPGRFA, [los titulares de patentes, las universidades, los agricultores y los obtentores,] las comunidades indígenas y locales; y

ii) fuentes secundarias, en especial las colecciones ex situ y las [publicaciones científicas].]]

**[Fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos**

Por “fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos” se entiende cualquier fuente respecto de la que el solicitante haya adquirido los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, incluidas las comunidades indígenas y locales, las publicaciones científicas, las bases de datos accesibles al público, las solicitudes de patentes y las publicaciones sobre patentes[[2]](#footnote-3).]

**[Uso no autorizado**

Por “uso no autorizado” se entiende la adquisición de recursos genéticos[, conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] sin el consentimiento de la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional del país proveedor.]

**[Utilización**

Por “utilización” de recursos genéticos se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo, [conservación, recolección y caracterización, entre otras,] [incluida la comercialización,] sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], [incluyendo mediante la aplicación de biotecnología] [conforme a la definición que se estipula en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica].]

ALT

[Por “utilización” de recursos genéticos se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo [incluida la comercialización] sobre la composición genética y/o bioquímica de los recursos genéticos[,sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] [incluidas las realizadas mediante la aplicación de la biotecnología] [conforme a la definición que se estipula en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica] [y la fabricación de un producto nuevo, o la elaboración de un nuevo método de utilización o fabricación de un producto.]]]

**[PREÁMBULO**

[Velar por [alentar a] que se respeten [los derechos soberanos] [los derechos] de [los titulares legítimos, entre otros] las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [así como el de [los pueblos] [que se hallen] bajo ocupación total o parcial] sobre sus recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], incluido el principio del [consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente convenidas] y la participación plena y efectiva de conformidad con [los acuerdos y] las declaraciones internacionales[, especialmente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas].]

[Contribuir a la prevención de la apropiación indebida de los recursos genéticos[,sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]]

[Minimizar la concesión de derechos erróneos [de P.I.] [patente].]

[Reafirmar el importante valor económico, científico, cultural y comercial de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Reconocer la importante contribución del sistema de patentes a la investigación y el desarrollo científico, la innovación y el desarrollo económico.]

[Subrayar la necesidad de que los miembros velen por la concesión apropiada de patentes para invenciones nuevas y no evidentes asociadas a los recursos genéticos y a [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

Alentar a que se respeten las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.

[El sistema [de propiedad intelectual] [de patentes] debe/deberá brindar seguridad jurídica a los usuarios y proveedores legítimos de los recursos genéticos[, sus derivados] y/o [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Reconocer la función del sistema de [propiedad intelectual] [patentes] de contribuir a fomentar la innovación[, y la trasferencia y difusión de tecnología] [en beneficio recíproco de los sectores interesados, proveedores, poseedores y usuarios de los recursos genéticos[, sus derivados] y[/o] [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Fomentar [la transparencia y] la difusión de información.]

[Estableciendo un sistema obligatorio a escala mundial se crearán unas reglas de juego equitativas para la industria y la explotación comercial [de la propiedad intelectual] [de las patentes], y se facilitará asimismo la posibilidad [prevista en el Artículo 15.7 del CDB] de participar en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.]

[Fomentar la protección [mediante patente] [mediante derechos de propiedad industrial] y el desarrollo de los recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y alentar las actividades de investigación a escala internacional con la mirada puesta en la innovación.]

[La divulgación de la fuente haría aumentar la confianza mutua entre las diversas partes interesadas en lo que respecta al acceso y la participación en los beneficios. Todas las partes interesadas pueden ser proveedores y/o usuarios de recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]. Por consiguiente, divulgar la fuente generará confianza mutua en la relación Norte-Sur. Además, reforzará la complementariedad entre el sistema de acceso y participación en los beneficios y el sistema de [propiedad intelectual] [patentes].]

[[Velar por] [recomendar] que no se [concedan patentes] [obtengan derechos de propiedad intelectual] sobre formas de vida, incluidos los seres humanos.]

[Reconocer que quienes accedan en un país a recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], cuando así se exija, deben/deberán cumplir con la legislación nacional de ese país en virtud de la cual se protegen los recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Las oficinas de [P.I.] [patentes] deben/deberán imponer un requisito obligatorio de divulgación, según se describe en el presente instrumento jurídico internacional, cuando el patentamiento de recursos genéticos perjudique los intereses de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.]

ALT

[Reafirmar, de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los derechos soberanos de los Estados sobre [sus] recursos [naturales] [biológicos] y [genéticos] [distintos de los asociados con los seres humanos o distintos de los asociados con los derechos de propiedad intelectual dentro de su jurisdicción], y que la facultad de determinar el acceso a los recursos genéticos recae en los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.]]

**[I. DISPOSICIONES GENERALES]**

**[ARTÍCULO 1**

**OBJETIVO[S]]**

1 [Los objetivos del presente instrumento son [aumentar la [eficacia] y la [transparencia] del sistema [de P.I.] [patentes]; y facilitar la complementariedad con otros acuerdos internacionales sobre recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

ALT 1

1 [Los objetivos del presente instrumento son [aumentar la [transparencia] del sistema [de P.I.] [patentes] a fin de facilitar el acceso y la participación en los beneficios a través de la divulgación del país de origen o de la fuente de los recursos genéticos en sistemas separados como el CDB.]

ALT 2

1 [El objetivo del presente instrumento es [fomentar][asegurar] [la protección eficaz de][contribuir a que se impida] [impedir] la [apropiación indebida de] los recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] [mediante el] [en el contexto del] sistema de [P.I.] [patentes], de la forma siguiente:]

a) velando por que las oficinas de [P.I.] [patentes] tengan acceso a la información adecuada sobre los recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] para impedir la concesión errónea de derechos de [P.I.] [de patente];

b) [mejorando la transparencia en el sistema de [P.I.][patentes] [y de acceso y participación de los beneficios]]; y,

c) [velando por] [fomentando] [facilitando] [la complementariedad] [el apoyo mutuo] con los acuerdos internacional del ámbito de la protección de los recursos genéticos[, sus derivados] y/o [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] [y los del ámbito de la P.I.].

**[ARTÍCULO 2]**

**MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO**

2 El presente instrumento se aplica a los recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].

ALT

[El presente instrumento debe/deberá aplicarse a las solicitudes de patente de invenciones basadas directamente en los recursos genéticos[, y a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

**[II. DIVULGACIÓN [OBLIGATORIA]]**

**[ARTÍCULO 3]**

**[REQUISITOS DE DIVULGACIÓN**

3.1 Cuando, en una solicitud de [derechos de P.I.] [patente], la [materia] [invención reivindicada] [incluya la utilización de] [esté basada directamente en] [esté basada directamente en la utilización de [[3]](#footnote-4)] recursos genéticos[, sus derivados] y/o [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], las Partes Contratantes deben/deberán exigir a los solicitantes:

1. Que divulguen [el país proveedor que es el país de origen] [el país de origen [y]] [o [de no conocerse éste],] la fuente de los recursos genéticos[, sus derivados] y/o [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].
2. [Que proporcionen información pertinente, según lo exija la normativa nacional sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso y participación en los beneficios, incluido el consentimiento fundamentado previo[,en particular de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas], cuando proceda.]
3. [Si no se conoce la fuente y/o [el país proveedor que es el país de origen] [el país de origen], una declaración en ese sentido.]

3.2 El requisito de divulgación no [debe/deberá/podrá obligar] [obliga] a las oficinas de [P.I.] [patentes] a verificar el contenido de la divulgación. [Sin embargo, las oficinas de [P.I.] [patentes] [deben/deberán proporcionar a los solicitantes de [derechos de P.I.] [patentes] orientación acerca de la forma de cumplir con el requisito [las formalidades] de divulgación.]

3.3 Debe/Deberá introducirse un procedimiento sencillo de notificación en las oficinas de [patentes] [P.I.] que reciben una declaración. [Cabría seleccionar, en particular, el mecanismo de facilitación del CDB/ITPGRFA como organismo central al que las oficinas de [P.I.] [patentes] podrían enviar la información disponible.]

3.4 [Las Partes Contratantes deben/deberán poner a disposición del público la información divulgada en el momento de la publicación de la solicitud [o de concesión de la patente][, excepto cuando se trate de información relacionada con la privacidad, los secretos comerciales u otra información confidencial de carácter legal[[4]](#footnote-5)].]

3.5 [Los recursos genéticos y [sus derivados] tal como se encuentran en la naturaleza o aislados de ella no deben/deberán considerarse [invenciones] [P.I.] y, por lo tanto, no deben/deberán concederse derechos de [P.I.] [patente] sobre ellos.]]

**[ARTÍCULO 4]**

**[EXCEPCIONES Y LIMITACIONES**

4 [En cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 3, los miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones justificables no perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.]

ALT

4.1 El requisito de divulgación respecto de [la P.I. relacionada] [las patentes relacionadas] con los recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] no debe/deberá aplicarse a lo siguiente:

a) [todos los [recursos genéticos humanos] [recursos genéticos tomados de seres humanos] [incluidos los patógenos humanos];]

b) [derivados];

c) [productos básicos];[/recursos genéticos cuando son utilizados como productos básicos];

d) [conocimientos tradicionales que formen parte del dominio público];

e) [recursos genéticos procedentes de zonas que se encuentran fuera de las jurisdicciones nacionales [y zonas económicas]]; y

f) [todos los recursos genéticos [adquiridos] [a los que se haya tenido acceso] antes de [la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica] [antes del 29 de diciembre de 1993]] [la entrada en vigor del Protocolo de Nagoya el 12 de octubre de 2014].

4.2 [Los Estados miembros no deben/deberán imponer los requisitos de divulgación previstos en el presente instrumento en relación con las solicitudes de [derechos de P.I.] [patente] presentadas antes de la entrada en vigor del presente instrumento [o que tengan una fecha de prioridad][, con sujeción a la legislación nacional vigente antes de la entrada en vigor del presente instrumento].]]

**[ARTÍCULO 5]**

**SANCIONES Y RECURSOS**

5 [[Las Partes] [Los países] deben/deberán establecer disposiciones legales y administrativas adecuadas, eficaces y proporcionadas para hacer frente al incumplimiento del párrafo 3.1[, con inclusión de mecanismos de solución de controversias]. Con sujeción a lo dispuesto en la legislación nacional, las sanciones y los recursos [deben/deberán] [pueden] [incluir, entre otras cosas] consistir en:

1. Antes de la concesión.
2. Suspender la tramitación de solicitudes de [P.I.] [patente] hasta tanto no se cumplan los requisitos de divulgación.
3. [Que una oficina de [P.I.] [patente] considere que la solicitud ha sido retirada [de conformidad con la legislación nacional].
4. Impedir que se conceda o denegar [un derecho de P.I.] [una patente].
5. [Después de la concesión.
6. La publicación de decisiones judiciales en relación con la no divulgación.
7. [Multas o la adecuada compensación de los daños y perjuicios, incluido el pago de regalías.]
8. Podrán tomarse en consideración otras medidas [incluidas la revocación, la justicia restaurativa y la compensación económica para los titulares de recursos genéticos, sus derivados y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], entre ellos los pueblos indígenas y/o las comunidades locales], de conformidad con la legislación nacional.]]

ALT

[5.1 Todas las Partes deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente al incumplimiento del Artículo 3, [lo que incluye impedir que prosiga la tramitación de solicitudes de patente.]]

[5.2 Las falsedades fundamentales cometidas con la intención de engañar a la oficina de patentes en relación con el cumplimiento del Artículo 3 deberán ser consideradas como perjurio, mentiras a los funcionarios u otra infracción similar, y deberán ser sancionadas como tal de conformidad con la legislación nacional.]

5.3 [[El incumplimiento del requisito de divulgación][la información incorrecta o incompleta][, en ausencia de fraude,] no afectará/no deberá afectar la validez o fuerza ejecutiva de los derechos de [P.I.] [de patente] concedidos.]

**[VARIANTES DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 y 5**

**AUSENCIA DE REQUISITO DE NUEVA DIVULGACIÓN]**

**ALT**

**[ARTÍCULO 1]**

**[OBJETIVO]**

1 [El objetivo del presente instrumento es evitar la concesión de derechos de patente a invenciones que no sean nuevas, que no sean no evidentes y que no sean susceptibles de aplicación industrial.]

**ALT**

**[ARTÍCULO 3]**

**[AUSENCIA DE REQUISITO DE NUEVA DIVULGACIÓN**

3.1 Podrá exigirse a los solicitantes de derechos de [P.I.] [patente] únicamente que declaren dónde puede obtenerse el recurso genético si esa información es necesaria para que un experto en la materia pueda realizar la invención. Por lo tanto, no pueden imponerse requisitos de divulgación a los solicitantes o titulares de patente respecto de patentes relacionadas con recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], por motivos que no sean los que se relacionan con la novedad, la actividad inventiva, la aplicación industrial o la habilitación.]

3.2 [Cuando la materia objeto de una invención se base en la utilización de recursos genéticos obtenidos de una entidad que goza de derechos sobre los recursos genéticos [(incluido un titular de patente)], esa entidad podrá, en el marco de la licencia o el acuerdo de autorización que concede al solicitante el acceso al recurso genético o el derecho a usar el recurso genético, exigir al solicitante de patente que:

a) incluya en la memoria descriptiva de la solicitud de patente y en cualquier patente concedida al respecto una declaración en la que se especifique que la invención se realizó utilizando el recurso genético y cualquier otra información pertinente, y que

b) obtenga el consentimiento para usos no comprendidos en la licencia o el acuerdo de autorización.]

3.3 [Las oficinas de patentes deben/deberán publicar la divulgación completa de la patente en Internet en la fecha de concesión de la patente y deben/deberán esforzarse para que los contenidos de la solicitud de patente también sean accesibles al público a través de Internet.]

3.4 [Cuando el acceso a un recurso genético o a [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] no sea necesario para realizar la invención, o para usar la invención, se podrá aportar información sobre la fuente o el origen del recurso genético o [de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] en cualquier momento posterior a la fecha de presentación de la solicitud.]

3.5 [La no tramitación de una solicitud de patente de manera puntual debe/deberá dar lugar al ajuste en el plazo de vigencia de la patente concedida, a fin de compensar al titular de la patente por los retrasos. Se debe/deberá ofrecer a los solicitantes la oportunidad de corregir cualquier divulgación incorrecta o errónea.]

**[III. MEDIDAS PREVENTIVAS/**

**MEDIDAS PREVENTIVAS COMPLEMENTARIAS A LA DIVULGACIÓN OBLIGATORIA[[5]](#footnote-6)]**

**[ARTÍCULO 6]**

**[DILIGENCIA DEBIDA**

6 Los Estados miembros deben/deberán alentar al establecimiento o establecer un sistema justo y razonable de diligencia debida para determinar que el acceso a los recursos genéticos [protegidos] se hizo de conformidad con la legislación o los requisitos reglamentarios [vigentes] en materia de acceso y participación en los beneficios.

1. Debe/deberá utilizarse una base de datos como mecanismo para permitir la supervisión del cumplimiento de esos requisitos de diligencia debida de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, no debe/deberá obligarse a los Estados miembros a establecer esas bases de datos.
2. Esas bases de datos deben/deberán ser accesibles a los eventuales licenciatarios [y a los eventuales inversores] de una patente para confirmar la legitimidad de la cadena de la titularidad de los recursos genéticos [protegidos] en los que se basa una patente.]

**[ARTÍCULO 7]**

**[[EVITAR LA CONCESIÓN [ERRÓNEA][[6]](#footnote-7) DE PATENTES] [EVITAR LA CONCESIÓN DE PATENTES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE PATENTABILIDAD DE LA INVENCIÓN] Y CÓDIGOS DE CONDUCTA VOLUNTARIOS**

7.1Los Estados miembros deben/deberán*:*

1. Adoptar medidas legales, administrativas o de política, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, para evitar la concesión errónea de patentes con respecto a invenciones reivindicadas que incluyan recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] cuando, en virtud de la legislación nacional, esos recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]:

i) anticipen una invención reivindicada (ausencia de novedad); o

ii) hagan evidente la invención reivindicada (que sea evidente o no implique actividad inventiva).

1. Adoptar medidas legales, administrativas o de política, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a terceros cuestionar la validez de una patente, presentando el estado de la técnica, con respecto a invenciones que incluyen recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].
2. [Alentar, según proceda, la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios y directrices para los usuarios acerca de la protección de los recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]
3. Facilitar, según proceda, la creación, el intercambio y la difusión de bases de datos de [información asociada con] recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], y el acceso a dichas bases de datos para su utilización por las oficinas de patentes.]

[7.2 De manera complementaria a la obligación de divulgación que contempla el Artículo 3, y en la aplicación del presente instrumento, el Estado contratante podrá considerar el uso de bases de datos sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos de conformidad con sus necesidades, prioridades y salvaguardas, en el caso de que así sea requerido en virtud de las legislaciones nacionales y en circunstancias especiales.]

Sistemas de búsqueda en bases de datos

7.3 Se alienta a los miembros a facilitar el establecimiento de bases de datos sobre [información asociada a los] recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] a los fines de la búsqueda y el examen de las solicitudes de patente, en consulta con los sectores interesados pertinentes y teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, así como las consideraciones siguientes:

1. Con miras a la compatibilidad mutua, las bases de datos deben/deberán cumplir con normas mínimas y estructura de contenido.
2. Deben/deberán crearse las salvaguardias adecuadas, [por ejemplo filtros,] de conformidad con la legislación.
3. Las oficinas de patentes [y otros usuarios autorizados] podrán acceder a esas bases de datos.

Portal del sitio web de la OMPI

7.4 Los Estados miembros deben/deberán establecer un sistema de búsqueda en bases de datos (el Portal de la OMPI) que vincule las bases de datos de los miembros de la OMPI que contengan información sobre los recursos genéticos, [sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], que no sean secretos, que se encuentren dentro de su territorio. El Portal de la OMPI permitirá a los examinadores [y al público] acceder directamente y recuperar los datos de las bases de datos nacionales. Asimismo, el Portal de la OMPI incluirá las salvaguardias adecuadas[, por ejemplo filtros].]

**[IV. DISPOSICIONES FINALES]**

**[ARTÍCULO 8]**

**RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES**

8.1 El presente instrumento debe/deberá establecer una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] recursos genéticos[,sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y los acuerdos y tratados internacionales vigentes.

ALT

8.1 [El presente instrumento deberá estar en concordancia con los acuerdos internacionales en materia de P.I. Los miembros reconocen la relación de coherencia entre las políticas que fomentan la concesión de patentes relacionadas con la utilización de recursos genéticos y/o [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y las políticas que fomentan la conservación de la diversidad biológica y promueven el acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios que generan dichos recursos genéticos.]

8.2 [El presente instrumento debe/deberá tener carácter complementario y no se prevé que modifique otros acuerdos sobre materia relacionada, y debe/deberá respaldar, en particular, [la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y] el Artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.]

8.3 [Ninguna disposición del presente instrumento deberá ser interpretada en el sentido de que perjudique o vaya en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. En caso de que se produzca un conflicto de leyes, prevalecerán los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la citada declaración y cualquier interpretación deberá guiarse por las disposiciones incluidas en dicha declaración.]]

[8.4 El [PCT] y el [PLT] deben/deberán ser modificados para [incluir] [posibilitar a las Partes en el [PCT] y el [PLT] que contemplen en su legislación nacional] un requisito de divulgación obligatoria del origen y la fuente de los recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]. [Entre las modificaciones cabe/cabrá incluir también la exigencia de que se confirme que se obtuvo el consentimiento previo, y de que se pruebe que la participación en los beneficios se rige por condiciones mutuamente convenidas con el país de origen.]]

**[ARTÍCULO 9]**

**COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

9 [[Los órganos pertinentes de la OMPI deben/deberán alentar a los miembros del Tratado de Cooperación en materia de Patentes a] [El Grupo de Trabajo sobre la Reforma del PCT debe/deberá] elaborar una serie de directrices para [la búsqueda y el examen de las solicitudes relacionadas con recursos genéticos[, sus derivados] y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]] [la divulgación administrativa del origen o la fuente] por las Administraciones internacionales de búsqueda y examen en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes].

ALT

9 [Las autoridades competentes en materia de examen de patentes deberán compartir la información sobre las fuentes de información asociadas a los recursos genéticos y/o a los conocimientos tradicionales, especialmente la relativa a las publicaciones periódicas, las bibliotecas digitales y las bases de datos con información sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales. Los miembros de la OMPI deberán colaborar para compartir información sobre los recursos genéticos y los conocimientos, incluidos los conocimientos tradicionales, en relación con la utilización de los recursos genéticos.]

**[ARTÍCULO 10]**

**COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA**

10 [En los casos en los que los mismos recursos genéticos[, sus derivados] y [los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] se encuentren en condiciones in situ en el territorio de más de una Parte, esas Partes se esforzarán por cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [interesados] [interesadas], cuando proceda, mediante la adopción de medidas que hagan uso de las leyes y los protocolos consuetudinarios, que respalden los objetivos del presente instrumento y de la legislación nacional y no sean contrarias a ellos.]

**[ARTÍCULO 11]**

**ASISTENCIA TÉCNICA, COOPERACIÓN Y CREACIÓN DE CAPACIDAD**

11 [Los órganos pertinentes de la OMPI [deben/deberán]] [La OMPI debe/deberá] prever formas de elaborar, financiar y poner en práctica las disposiciones del presente instrumento. La OMPI [debe/deberá] proporcionar asistencia técnica, cooperación, fortalecimiento de las capacidades y apoyo financiero, con sujeción a los recursos presupuestarios, a los países en desarrollo, en particular, los países menos adelantados, para la aplicación de las obligaciones previstas en el presente instrumento.]

[Sigue el Anexo II]

**La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos**

**Texto de las facilitadoras (Rev. 2) (2 de diciembre de 2016)**

PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN

*Reconocer el valor*

*i) reconocer el carácter [holístico] [distintivo] y el valor intrínseco de los conocimientos tradicionales, en particular, su valor social, espiritual, [económico,] intelectual, científico, ecológico, tecnológico, [comercial,] educativo y cultural, y admitir que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que revisten una importancia [fundamental] intrínseca para las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas y un valor científico igual al de otros sistemas de conocimientos*;

*Promover la sensibilización y el respeto*

*ii) promover la sensibilización y el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, el patrimonio [la integridad] cultural y los valores intelectuales y espirituales de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales que preservan, desarrollan y mantienen esos sistemas; de la contribución que han realizado los conocimientos tradicionales al mantenimiento de los estilos de vida y la identidad de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales; y de la contribución que han realizado los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales a la [conservación del medio ambiente] conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, a la seguridad alimentaria y a la agricultura sostenible, así como al avance de la ciencia y la tecnología;*

Alternativa

*ii) promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas;*

[Fin de la alternativa]

*Promover [la conservación y] la preservación de los conocimientos tradicionales*

*iii) promover y respaldar la [conservación y la] preservación [de] [y el respeto de] los conocimientos tradicionales [a través del respeto, la preservación, la protección y el mantenimiento de los sistemas de conocimientos tradicionales [e incentivando a los custodios de dichos sistemas de conocimientos para que mantengan y salvaguarden sus sistemas de conocimientos]];*

*[Concordancia con los acuerdos y procesos internacionales pertinentes*

*iv) tener en cuenta y actuar en concordancia con otros instrumentos y procesos internacionales y regionales, en particular, los regímenes que guardan relación con la propiedad intelectual y el acceso y la participación en los beneficios relativos a los recursos genéticos que están asociados a esos conocimientos tradicionales, [así como la* *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;]]*

*[Promover el acceso a los conocimientos y salvaguardar el dominio público*

*v) reconocer el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos, y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público;]*

*[Catalogar y conservar los conocimientos tradicionales*

*vi) contribuir a la catalogación y conservación de los conocimientos tradicionales, alentando la divulgación, el aprendizaje y la utilización de los conocimientos tradicionales de conformidad con las prácticas, las normas, las leyes y/o los acuerdos consuetudinarios pertinentes de los poseedores de conocimientos tradicionales, incluidas las prácticas, las normas, las leyes y/o los acuerdos consuetudinarios que exijan el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y las condiciones mutuamente convenidas antes de que otros los puedan divulgar, aprender o utilizar;]*

*Promover los derechos humanos*

*vii) reconocer que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten y que este derecho no puede estar sujeto a distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía, y velar por que así sea.]*

*Promover la innovación*

*viii) [la protección de los conocimientos tradicionales deberá] contribuir a la promoción de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de los conocimientos tradicionales y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro de derechos y obligaciones;*

*Alt*

*[La innovación basada en los conocimientos tradicionales puede contribuir a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio de los poseedores y los usuarios legítimos de los conocimientos tradicionales, siempre que contribuya a facilitar el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.*

*La protección de la innovación derivada de los conocimientos tradicionales capacita a las comunidades para gestionar y controlar la explotación comercial de la propiedad intelectual que les pertenece, así como para beneficiarse colectivamente de ella;]*

*Proporcionar nuevas normas y disciplinas*

*ix) [reconocer la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a los conocimientos tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]*

*Relación con el uso consuetudinario*

*x) no limitar la creación, ni el uso, la transmisión, el intercambio y el desarrollo consuetudinarios por los beneficiarios de conocimientos tradicionales en las comunidades y entre ellas, en el contexto tradicional y consuetudinario, [de conformidad con la legislación nacional].*

[ARTÍCULO 1

OBJETIVOS DE POLÍTICA

Alt 1

El presente instrumento deberá tender a:

1. Proporcionar a los beneficiarios los medios para:

1. impedir [la apropiación indebida/la apropiación ilegal, el uso indebido y el uso no autorizado] de sus conocimientos tradicionales;
2. [controlar las maneras en que se utilizan sus conocimientos tradicionales más allá del contexto tradicional y consuetudinario;]
3. lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de sus conocimientos tradicionales, con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y teniendo en cuenta las leyes consuetudinarias según proceda; y
4. fomentar y proteger la creación y la innovación basadas en la tradición, con independencia de que se comercialicen o no.

Alternativa

d) fomentar y proteger la creación y la innovación, con independencia de que se comercialicen o no.

[2. Ayudar a impedir la concesión de derechos erróneos de propiedad intelectual/[de patente] sobre [conocimientos tradicionales y [[conocimientos tradicionales] [asociados a] recursos genéticos].]

Alt 2

El presente instrumento deberá tender a impedir [el uso indebido]/[la apropiación ilegal] de los conocimientos tradicionales protegidos y fomentar la creación y la innovación.

Alt 3

El objetivo del presente instrumento es [garantizar][respaldar] [el uso apropiado] [la protección] de los conocimientos tradicionales dentro del sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, reconociendo los derechos de [los poseedores de conocimientos tradicionales][los beneficiarios].

Alt 4

Los objetivos del presente instrumento son:

a) contribuir a la protección de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de los conocimientos tradicionales protegidos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro de derechos y obligaciones;

b) reconocer el valor de un dominio público dinámico, el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público; y

c) impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual [sobre los conocimientos tradicionales y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos][que se basen directamente en conocimientos tradicionales protegidos obtenidos mediante apropiación ilegal].

ARTÍCULO 2

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

[Por **apropiación indebida** se entiende

Alt 1

Todo acceso o uso de [la materia]/[los conocimientos tradicionales] sin el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y, cuando proceda, sin condiciones mutuamente convenidas, con cualesquiera fines (comerciales, de investigación, académicos y de transferencia de tecnología).

Alt 2

El uso de conocimientos tradicionales protegidos de terceros cuando [la materia]/[los conocimientos tradicionales] haya[n] sido adquirida [adquiridos] por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza y que resulte contrario a la legislación nacional del país proveedor, reconociendo que la adquisición de conocimientos tradicionales por medios legítimos, por ejemplo, [creación o descubrimiento independiente], lectura de libros, recepción de fuentes situadas fuera de comunidades tradicionales intactas, ingeniería inversa y divulgación involuntaria debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es [apropiación indebida/uso indebido/uso no autorizado/usos desleales e injustos.]

Alt 3

Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de los beneficiarios que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.

Alt 4

Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de [los beneficiarios], las comunidades locales o [los pueblos] indígenas, sin su consentimiento fundamentado previo y libre y en condiciones mutuamente convenidas, que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.

[Podrá ocurrir el **uso indebido** cuando los conocimientos tradicionales que pertenecen a un beneficiario sean utilizados por el usuario de manera que resulte contraria a la legislación nacional o a medidas suscritas por el poder legislativo en el país en el que se lleve a cabo el uso; la naturaleza de la protección o salvaguardia de los conocimientos tradicionales a nivel nacional podrá tener diferentes formas tales como nuevas formas de protección de la propiedad intelectual, la protección basada en los principios de la competencia desleal o un enfoque basado en medidas o una combinación de ellas.]

[Los **conocimientos tradicionales protegidos** son conocimientos tradicionales que cumplen los criterios de admisibilidad que se establecen en el artículo 1 y los criterios y el ámbito de protección que se establecen en el artículo 3.]

[El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]

[Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

[Alt 1

A los fines del presente instrumento, los **conocimientos tradicionales** son los conocimientos que han sido creados, mantenidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones/estados], y que están vinculados a la identidad nacional o social y/o el patrimonio cultural de las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones/estados] o forman una parte esencial de ellos; que se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden ser dinámicos y evolucionar y pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.]

[Alt 2

A los fines del presente instrumento, los **conocimientos tradicionales** son los conocimientos que han sido creados, mantenidos, controlados, protegidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones], y que están vinculados directamente a la identidad social y/o el patrimonio cultural de las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas; que se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden ser dinámicos y evolucionar y pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.]

[Los **conocimientos tradicionales secretos** son conocimientos tradicionales que mantienen los beneficiarios con determinadas medidas de secreto, de acuerdo con las leyes consuetudinarias y en el entendimiento común de que dichos conocimientos tradicionales solo se pueden utilizar y conocer dentro de ese grupo específico.]

[Los **conocimientos tradicionales sagrados** son conocimientos tradicionales que, con independencia de que sean secretos, de difusión restringida o de amplia difusión, constituyen una parte de la entidad espiritual de los beneficiarios.]

[Los **conocimientos tradicionales de difusión restringida** son conocimientos tradicionales que comparten beneficiarios que no adoptan medidas para mantenerlos en secreto, pero cuyo acceso no es fácil para las personas que no son miembros del grupo.]

[Los **conocimientos tradicionales de amplia difusión** son conocimientos tradicionales a los que el público puede acceder con facilidad, pero que siguen estando vinculados culturalmente a la identidad social de sus beneficiarios.]

[La **apropiación ilegal** es el uso de conocimientos tradicionales protegidos que han sido adquiridos por un usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza, que resulte contrario a legislación nacional del país del poseedor de los conocimientos tradicionales. El uso de conocimientos tradicionales protegidos que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, creación o descubrimiento independiente, lectura de publicaciones, ingeniería inversa y divulgación involuntaria o deliberada debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es apropiación ilegal.]

[**Uso no autorizado** es el uso de conocimientos tradicionales protegidos sin el permiso del titular de los derechos.]

[Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende

a) cuando los conocimientos tradicionales estén incluidos en un producto [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de conocimientos tradicionales:

i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o

ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su ámbito tradicional.

b) cuando los conocimientos tradicionales estén incluidos en un proceso [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un proceso sobre la base de conocimientos tradicionales:

i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o

ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso;

c) el uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines no comerciales; o

d) el uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales.]

[ARTÍCULO 3

MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO

Alt 1

El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales.

Alt 2

La materia objeto del presente instrumento son los conocimientos tradicionales, que son los conocimientos que han sido creados y mantenidos en un contexto colectivo, que están vinculados directamente a la identidad cultural y [/o] al patrimonio cultural de las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas [y las naciones]; que se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole.

Alt 3

El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales.

Criterios de admisibilidad

Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, los conocimientos tradicionales deben estar asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y haber sido creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de haber sido transmitidos de generación en generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años o un período de cinco generaciones.

Alt 4

El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales. Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, los conocimientos tradicionales deben estar asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y haber sido creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de haber sido transmitidos de generación en generación.]

[ARTÍCULO 4]

BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

Alt 1

Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas que poseen conocimientos tradicionales protegidos.

Alt 2

Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas, y otros beneficiarios, [como los estados [y/o las naciones],] que pueda establecer la legislación nacional.]

[ARTÍCULO 5

ÁMBITO DE [Y CONDICIONES DE] PROTECCIÓN

[Alt 1

Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales [protegidos], según se definen en el presente instrumento.

[Alt 2

Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales, según se definen en el presente instrumento, y de manera compatible con el artículo 14, en concreto:

 a) Cuando los conocimientos tradicionales sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, con el fin de garantizar que:

i) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.

ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.

b) Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, con el fin de garantizar que:

i) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y

ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.

c) Cuando los conocimientos tradicionales no estén protegidos en virtud de los párrafos a) o b), los Estados miembros [deberán hacer/harán] todo lo posible a fin de proteger la integridad de los conocimientos tradicionales, en consulta con los beneficiarios cuando proceda.

[Alt 3

5.1 Cuando los conocimientos tradicionales protegidos sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:

a) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales protegidos, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.

b) los usuarios atribuyan dichos conocimientos tradicionales protegidos a los beneficiarios y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.

5.2 Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales protegidos sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:

a) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y

b) los usuarios identifiquen a los poseedores de los conocimientos tradicionales que se puedan distinguir claramente, al utilizar dichos conocimientos tradicionales, y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.

5.3 Los Estados miembros deberán hacer todo lo posible [, en consulta con los comunidades indígenas y locales,] a fin de proteger la integridad de los conocimientos tradicionales protegidos que sean de amplia difusión [y sagrados].]]

[ARTÍCULO 5*BIS*

PROTECCIÓN [MEDIANTE BASES DE DATOS] [COMPLEMENTARIA] [Y] [PREVENTIVA]

Protección mediante bases de datos

Reconociendo la importancia de la cooperación y la consulta con las comunidades indígenas y locales al determinar el acceso a los conocimientos tradicionales, los Estados miembros deberán procurar, con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella, facilitar y fomentar el desarrollo de las siguientes bases de datos de conocimientos tradicionales a las que los beneficiarios puedan aportar voluntariamente sus conocimientos tradicionales:

5BIS.1 Bases de datos de conocimientos tradicionales accesibles al público a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y la cooperación transfronteriza, y con el fin de facilitar y fomentar, cuando proceda, la creación, el intercambio y la difusión de conocimientos tradicionales y el acceso a dichos conocimientos.

5BIS.2 Bases de datos nacionales de conocimientos tradicionales accesibles únicamente a las oficinas de propiedad intelectual con el fin de impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual. Las oficinas de propiedad intelectual deberán tratar de que dicha información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada durante el examen de una solicitud de protección de la protección intelectual.

5BIS.3 Bases de datos nacionales de conocimientos tradicionales de carácter no público con el fin de codificar y conservar los conocimientos tradicionales dentro de las comunidades indígenas y locales. Únicamente deberán tener acceso a las bases de datos de conocimientos tradicionales de carácter no público los beneficiarios, de conformidad con las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rijan el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.

Protección [complementaria][preventiva]

5BIS.4 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] deberán [procurar], con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella:

1. facilitar/fomentar el desarrollo de bases de datos nacionales [accesibles al público] de conocimientos tradicionales para la protección preventiva de los conocimientos tradicionales, [en particular, mediante la prevención de la concesión errónea de patentes], y/o a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y/o la cooperación transfronteriza;
2. [facilitar/fomentar, cuando proceda, la creación, intercambio y difusión de bases de datos [accesibles al público] de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y el acceso a dichas bases de datos;]
3. [prever medidas de oposición que permitan a terceros cuestionar la validez de las patentes [presentando el estado de la técnica];]
4. fomentar la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios;
5. [impedir que la información que esté legítimamente bajo el control de los beneficiarios se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin el [consentimiento] de los beneficiarios, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información sea [secreta], se hayan tomado medidas razonables para impedir la divulgación no autorizada, y tenga valor;]
6. [considerar el establecimiento de bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales que sean accesibles a las oficinas de patentes para evitar la concesión errónea de patentes, compilar y mantener dichas bases de datos de conformidad con la legislación nacional;
7. deberá haber normas mínimas para armonizar la estructura y el contenido de esas bases de datos;
8. el contenido de las bases de datos deberá:
9. figurar en idiomas que puedan ser entendidos por los examinadores de patentes;
10. consistir en información oral y escrita sobre los conocimientos tradicionales;
11. consistir en los elementos pertinentes escritos y orales del estado de la técnica relativo a los conocimientos tradicionales.]
12. [elaborar directrices adecuadas y pertinentes con el fin de realizar la búsqueda y el examen de solicitudes de patentes relativas a conocimientos tradicionales por las oficinas de patentes;]

5BIS.5 [Para catalogar la forma y los lugares en los que se aplican los conocimientos tradicionales y para preservar y mantener esos conocimientos, las autoridades nacionales [deberán esforzarse]/[se esforzarán] por codificar la información oral relacionada con los conocimientos tradicionales y para crear bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales.]

5BIS.6 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la posibilidad de cooperar en la creación de esas bases de datos, especialmente cuando los conocimientos tradicionales no se mantengan únicamente dentro de las fronteras de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante]. [Si los conocimientos tradicionales protegidos de conformidad con el artículo 2 se incluyen en una base de datos, dichos conocimientos protegidos sólo se pondrán a disposición de terceros con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación del poseedor de los conocimientos tradicionales.]

5BIS.7 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso a esas bases de datos por las oficinas de propiedad intelectual, de forma que puedan tomarse las decisiones adecuadas. Para facilitar ese acceso, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la forma de mejorar la eficiencia mediante la cooperación internacional. La información puesta a disposición de las oficinas de propiedad intelectual únicamente [deberá incluir]/[incluirá] información que pueda utilizarse para denegar la cooperación y, por ello, no [deberá incluir]/[incluirá] conocimientos tradicionales protegidos.

5BIS.8 Las autoridades nacionales [deberán esforzarse por]/[se esforzarán por] codificar la información accesible al público relacionada con los conocimientos tradicionales con el fin de desarrollar las bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales, además de preservar y mantener esos conocimientos.

5BIS.9 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso de las oficinas de propiedad intelectual a la información accesible al público, a saber, la que se ha puesto a disposición en las bases de datos [accesibles al público] relacionadas con los conocimientos tradicionales.

5BIS.10 Las oficinas de propiedad intelectual [deberán garantizar]/[garantizarán] que esa información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente.]]

[ARTÍCULO 6

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/APLICACIÓN

Alt 1

Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.

Alt 2

6.1 Los Estados miembros [deberán garantizar]/[garantizarán] que en sus legislaciones se contemplen medidas de observancia [, mecanismos de solución de controversias] [, sanciones] [y recursos] [accesibles, apropiados y adecuados] [en el ámbito penal, civil [y] o administrativo] que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, contra [cualquier daño a los intereses patrimoniales y/o morales] [cualquier infracción de la protección conferida a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento] [la apropiación indebida/la utilización indebida/la utilización no autorizada/la utilización desleal e injusta] o la utilización indebida de los conocimientos tradicionales], [debidos a intención o negligencia].

6.2 Los procedimientos mencionados en el párrafo 1 deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos, adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales protegidos. [Esos procedimientos también deberán contemplar salvaguardias de los intereses legítimos de terceros y el interés público.]

6.3 [Los beneficiarios [deberán tener]/[tendrán] derecho a entablar acciones judiciales cuando se violen o no se cumplan los derechos de que gozan en virtud de los párrafos 1 y 2.]

6.4 [Cuando corresponda, las sanciones y los recursos deberán reflejar las sanciones y los recursos que usarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.]

6.5 [Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes [podrán]/[estarán facultadas a] remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales].]

6.6 [Cuando, en virtud de la legislación local aplicable, se haya determinado que la amplia difusión [intencional] de [la materia]/[los conocimientos tradicionales [protegida][protegidos]]que vaya más allá de una práctica comunitaria reconocible es el resultado de un acto de [apropiación indebida/utilización indebida/utilización no autorizada/utilización desleal e injusta] u otra violación de la legislación nacional, los beneficiarios tendrán derecho a una compensación justa y equitativa/regalías justas y equitativas.]

6.7 Si en el procedimiento establecido en el párrafo 6.1 se determina que se han infringido los derechos protegidos por el presente instrumento, podrá considerarse entre las sanciones la inclusión de medidas de justicia restaurativa, con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.]

[ARTÍCULO 7

REQUISITO DE DIVULGACIÓN

Alt 1

Cuando lo exija la legislación nacional, los usuarios de los conocimientos tradicionales cumplirán con los requisitos relativos a la divulgación de la fuente/o el origen de los conocimientos tradicionales.

Alt 2

7.1 Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales o que los utilice incluirán información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales.]

7.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

7.4 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante no haya cumplido con los requisitos obligatorios o cuando haya proporcionado información falsa o fraudulenta.]

Alt 3

7.1 [[Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual [a saber, de patentes] relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales protegidos o que los utilice [directamente] incluirá información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales protegidos.]

7.2 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

7.4 [Los derechos que deriven de la concesión de una patente no se verán afectados si[, con posterioridad a dicha concesión,] se constata que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Sin embargo, podrán imponerse otras sanciones contempladas en la legislación nacional, al margen del sistema de patentes, entre otras, sanciones del ámbito penal, por ejemplo, multas.]

7.5 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante haya proporcionado a sabiendas información falsa o fraudulenta.]

Alt 4

[NO INCLUSIÓN DEL REQUISITO DE DIVULGACIÓN

Los requisitos de divulgación respecto de las solicitudes de patente no incluirán un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los conocimientos tradicionales a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva y habilitación.]]

[ARTÍCULO 8

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

Alt 1

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] [establecer]/[nombrar]/[establecerán]/[nombrarán] con [la participación directa y la aprobación de] [el consentimiento fundamentado, previo y libre de] [en consulta con] [[los] [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] una autoridad (o autoridades) competente, de conformidad con su legislación nacional [a fin de administrar los derechos/intereses previstos en el presente instrumento] [y sin perjuicio del derecho de los [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] a administrar sus derechos/intereses conforme a sus protocolos, acuerdos, normas y prácticas consuetudinarios].

Alt 2

5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer, o designar, una o varias autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para la gestión de los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].

Alt 3

Los Estados miembros podrán establecer autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional y consuetudinaria, que sean responsables de las bases de datos de conocimientos tradicionales previstas en el presente [instrumento]. Entre las responsabilidades podrán figurar la recepción, catalogación, almacenamiento y publicación en Internet de información relativa a los conocimientos tradicionales.][ARTÍCULO 9

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

Alt 1

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento

Alt 2

Excepciones generales

9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de los beneficiarios] [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios], siempre que el uso de los conocimientos tradicionales [protegidos]:

a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]

b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]

c) [sea compatible con el uso leal;]

d) [no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por los beneficiarios; y]

e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

9.2 [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con los conocimientos tradicionales [sagrados] y [secretos], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[establecerán]/[deberán establecer] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

9.3 [[Además de las limitaciones y las excepciones previstas en el párrafo 1,] [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, con los propósitos siguientes:

a) enseñanza y aprendizaje, aunque ello no incluye la investigación con fines comerciales ni que dé lugar a beneficios económicos;

b) la preservación, exhibición, investigación y presentación en archivos, bibliotecas, muesos o instituciones culturales, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público; y

c) en situaciones de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, a fin de proteger la salud pública o el medio ambiente [o en casos de uso público no comercial];

d) [la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

e) la exclusión de la protección de los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales.

Esta disposición, exceptuando el apartado c), [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a los conocimientos tradicionales que se especifican en el artículo 5.a)/5.1.]

9.4 Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, se autorizarán los siguientes:

a) el uso de los conocimientos tradicionales en las instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y

 b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

9.5 [[No se reconocerá el derecho a [impedir la utilización por terceros] de conocimientos que:]/[Las disposiciones del artículo 5 no se aplicarán a todo uso de los conocimientos que:]

a) se hayan creado de forma independiente [fuera de la comunidad de los beneficiarios];

b) se deriven [legalmente] de otra fuente que no sea el beneficiario; o

c) sean conocidos [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]

9.6 [No se considerará que los conocimientos tradicionales protegidos han sido objeto de apropiación o utilización indebidas si:

1. los conocimientos tradicionales fueron obtenidos de una publicación impresa;
2. los conocimientos tradicionales fueron obtenidos con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de uno o más poseedores de conocimientos tradicionales protegidos; o
3. con el acuerdo de la entidad coordinadora nacional se han establecido condiciones mutuamente convenidas para [el acceso y la participación en los beneficios]/[una compensación justa y equitativa] en relación con los conocimientos tradicionales protegidos que se han obtenido.]]

9.7 [Las autoridades nacionales excluirán de la protección los conocimientos tradicionales que ya están disponibles al público sin restricción.]

Alt 3

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán adoptar excepciones y limitaciones que pueda establecer la legislación nacional y consuetudinaria.]

ARTÍCULO 10

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN/LOS DERECHOS

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de conformidad con el [artículo 5/, que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras los conocimientos tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] establecidos en el artículo [3]/[5].]]

ARTÍCULO 11

FORMALIDADES

Alt 1

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [no deberán supeditar]/[no supeditarán] la protección de los conocimientos tradicionales a formalidad alguna.

Alt 2

[[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de los conocimientos tradicionales esté sujeta a formalidades.]

Alt 3

[La protección de los conocimientos tradicionales en virtud del artículo 5 no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna. Sin embargo, en aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, la autoridad (o autoridades) nacional o la autoridad (o autoridades) regional intergubernamental pertinentes podrán mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales para facilitar la protección en virtud artículo 5.]

ARTÍCULO 12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12.1 Las presentes disposiciones [deberán aplicarse]/[se aplicarán] a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios establecidos en el artículo [3]/[5].

*Adición facultativa*

12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] que [se tomen las medidas necesarias para garantizar] no se vean afectados los derechos [reconocidos por la legislación nacional] que ya hayan sido adquiridos por terceros, de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.]

*Alternativa*

12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por el presente [instrumento], [deberá ser puesto en conformidad con las presentes disposiciones en un plazo razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a la observancia de los derechos previamente adquiridos de buena fe por terceros]/deberá seguir estando autorizado].

*Alternativa*

12.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que:

a) toda persona que antes de la entrada en vigor del presente instrumento haya comenzado a utilizar conocimientos tradicionales a los que haya tenido acceso legalmente, podrá seguir utilizando los conocimientos tradicionales[, con sujeción a un derecho de compensación];

b) gozará asimismo del derecho de utilización, en condiciones similares, toda persona que haya realizado preparativos considerables para utilizar los conocimientos tradicionales.

c) lo que antecede no faculta a utilizar los conocimientos tradicionales sin cumplir con las condiciones de acceso que pueda haber impuesto el beneficiario.]

[ARTÍCULO 13

RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

13.1 El presente instrumento [deberá establecer]/[establecerá] una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] conocimientos tradicionales y los acuerdos y tratados internacionales [vigentes] pertinentes.]

[13.2 Ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido que perjudique o vaya en detrimento de los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.]

[13.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 14

CLÁUSULA DE NO DEROGACIÓN

Ningún elemento del presente [instrumento] podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

[ARTÍCULO 15

TRATO NACIONAL

[Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales /locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales [deberán estar]/[estarán] al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes que sean nacionales o residentes de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello [deberán gozar]/[gozarán] de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]

*Alternativa*

[Los nacionales de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] solo podrán esperar que en el territorio de [otro Estado miembro]/[otra Parte Contratante] se les conceda un nivel de protección equivalente al que prevé el presente instrumento aunque en [ese otro Estado miembro]/[esa otra Parte Contratante] se contemple una protección más amplia para los nacionales.]

*[Fin de la alternativa]*

*Alternativa*

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes], respecto de los conocimientos tradicionales que satisfagan los criterios expuestos en el artículo 3 [deberán conceder]/[concederán] en su territorio a los beneficiarios de la protección, definidos en el artículo 4, cuyos miembros sean principalmente nacionales o estén domiciliados en el territorio de algún otro [Estado miembro]/alguna otra [Parte Contratante], el mismo trato que conceden a sus nacionales beneficiarios.]

*[Fin de la alternativa]*]

[ARTÍCULO 16

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

Cuando los mismos conocimientos tradicionales [protegidos] [en virtud del artículo 5] se encuentren en el territorio de más de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante], o sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en [varios Estados miembros]/[varias Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán procurar]/[procurarán] cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales en cuestión, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]

[Sigue el Anexo III]

**La protección de las expresiones culturales tradicionales:**

**Proyecto de artículos**

**Texto de las facilitadoras (Rev. 2) (15 de junio de 2017)**

[PRINCIPIOS/PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN]

[1. [Reconociendo]/[Reconocer] que el patrimonio cultural de [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios tiene un valor intrínseco y, en particular, un valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo.

2. [Adecuándose]/[Adecuarse] a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios, respetando sus derechos en virtud de la legislación nacional e internacional y contribuyendo al bienestar y al desarrollo económico, cultural, medioambiental y social duraderos de dichos [pueblos], comunidades [y naciones] / los beneficiarios.

3. [Reconociendo]/[Reconocer] que las culturas tradicionales y el folclore constituyen marcos de innovación y creatividad que benefician a [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios, así como a toda la humanidad.

4. [Reconociendo]/[Reconocer] la importancia de promover el respeto de las culturas tradicionales y el folclore, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores filosóficos, intelectuales y espirituales de [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones]/los beneficiarios que preservan y mantienen las expresiones de esas culturas y del folclore.

5. [Respetando]/[Respetar] el uso, el desarrollo, el intercambio y la transmisión ininterrumpidos y consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales por las comunidades, tanto en su interior como entre ellas.

6. [Contribuyendo]/[Contribuir] a la promoción y la protección de la diversidad de expresiones culturales [tradicionales] [y de los derechos de los beneficiarios sobre sus expresiones culturales tradicionales].

7. [Reconociendo]/[Reconocer] la importancia de la protección, la preservación y la salvaguardia del entorno en el que se generan y se mantienen las expresiones culturales tradicionales, de modo que redunde directamente en beneficio de [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios, así como de la humanidad en general.

8. [Reconociendo]/[Reconocer] la importancia de aumentar la seguridad, la transparencia, la comprensión y el respeto mutuo en las relaciones entre [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] [y las naciones] / los beneficiarios, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, gubernamentales, educativos y demás usuarios de las expresiones culturales tradicionales, por otro.]

9. [[Reconociendo]/[Reconocer] que la protección de las expresiones culturales tradicionales deberá contribuir a la promoción de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de las expresiones culturales tradicionales y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibro de derechos y obligaciones.]

10. [[Reconociendo]/[Reconocer] el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos, y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público;]

11. [Promover/facilitar la libertad intelectual y artística, las prácticas de investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural [basados en condiciones mutuamente convenidas que sean justas y equitativas [y estén sujetas al consentimiento fundamentado previo y libre y a la aprobación y participación de] [los Pueblos] indígenas, [las comunidades locales] y [ las naciones/los beneficiarios.]]

12. [Garantizar/Reconocer] los derechos [ya adquiridos por terceros] y [garantizar/proporcionar] seguridad jurídica [y un dominio público rico y accesible].]

13. [Ningún elemento del presente [instrumento] se interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que [los pueblos] indígenas o las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.]

[ARTÍCULO 1

OBJETIVOS DE POLÍTICA

*Alt 1*

El presente instrumento deberá tender a:

1.1 Proporcionar a los beneficiarios los medios para:

1. impedir la apropiación indebida y el uso indebido/el uso ofensivo y denigrante/no autorizado de sus expresiones culturales tradicionales;
2. controlar las maneras en que se utilizan sus expresiones culturales tradicionales más allá del contexto tradicional y consuetudinario, según sea necesario;
3. promover la compensación equitativa/la participación en los beneficios que se derive de su uso con el consentimiento fundamentado previo y libre o la aprobación y la participación/una compensación justa y equitativa, según sea necesario; y
4. fomentar y proteger la creación y la innovación basadas en la tradición.

 *Opción*

d) fomentar y proteger la creación y la innovación.

1.2 Ayudar a impedir la concesión o afirmación errónea de derechos de propiedad intelectual sobre las expresiones culturales tradicionales.

*Alt 2*

El presente instrumento deberá tender a:

1. [impedir [el uso indebido]/[la apropiación ilegal] de las expresiones culturales tradicionales protegidas];
2. fomentar la creación y la innovación;
3. promover/facilitar la libertad intelectual y artística, las prácticas de investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural;
4. garantizar/reconocer los derechos ya adquiridos por terceros y garantizar/proporcionar seguridad jurídica y un dominio público rico y accesible; y
5. [ayudar a impedir la concesión [o afirmación] errónea de derechos de propiedad intelectual sobre las expresiones culturales tradicionales.]

*Alt 3*

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y la protección de las expresiones culturales tradicionales dentro del sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, [y reconocer] [reconociendo] los derechos de los [beneficiarios] [[pueblos] indígenas y comunidades locales].

*Alt 4*

El objetivo del presente instrumento es impedir la apropiación indebida, el uso indebido o el uso ofensivo de las expresiones culturales tradicionales y proteger dichas expresiones, y reconocer los derechos de los [pueblos] indígenas y comunidades locales.]

[ARTÍCULO 2

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

**[Por expresión cultural [tradicional]** se entiende toda forma de expresión [artística y literaria], [creativa y espiritual de otro tipo,] [creativa y literaria o artística], tangible o intangible, o una combinación de ambas, como las corporales,[[7]](#footnote-8) materiales,[[8]](#footnote-9) musicales y sonoras,[[9]](#footnote-10) verbales[[10]](#footnote-11) y escritas [y sus adaptaciones], independientemente de la forma en que se manifieste, se exprese o se ilustre [y que puede pervivir en forma escrita/codificada, oral o de otra índole], que han sido [creadas]/[generadas], expresadas y mantenidas en un contexto colectivo por [los pueblos] indígenas y las comunidades locales; que son el producto singular de y/o están vinculadas directamente a la identidad cultural [y]/[o] social y al patrimonio cultural de los [pueblos] indígenas y las comunidades locales; y que se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no. Las expresiones culturales tradicionales pueden ser dinámicas y estar en constante evolución.

*Alternativa*

**Las expresiones culturales tradicionales** comprenden las distintas formas dinámicas que se crean, expresan o manifiestan en las culturas tradicionales y forman parte integrante de la identidad cultural y social colectiva de las comunidades locales indígenas y otros beneficiarios.

**[El dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales tangibles e intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]

*Alternativa*

**Por dominio público** se entiende el dominio público tal y como se define en la legislación nacional.

[**Por disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

**[Por [“uso”]/[“utilización”]** se entiende

a) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un producto:

i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o

ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen del ámbito tradicional.

b) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un proceso:

i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o

ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o

c) el uso de la expresión cultural tradicional en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.]]

[ARTÍCULO 3

[CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD PARA LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]]/[MATERIA [DEL PRESENTE INSTRUMENTO]/[OBJETO DE PROTECCIÓN]]

*Alt 1*

El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales.

*Alt 2*

La materia [protegida]/[del presente instrumento] está constituida por las expresiones culturales tradicionales que:

1. han sido [creadas]/[generadas], expresadas y mantenidas en un contexto colectivo por [los pueblos] indígenas y las comunidades locales;
2. son el producto singular de, y están vinculadas directamente con, la identidad cultural [y]/[o] social y el patrimonio cultural de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales;
3. se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no;
4. han sido utilizadas durante un plazo determinado por cada [Estado miembro]/[Parte Contratante], [pero no inferior a [50 años/o un período equivalente a cinco generaciones; y
5. son el resultado de la actividad intelectual creativa y literaria o artística.

*Alt 3*

El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales. Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, las expresiones culturales tradicionales deben estar asociadas de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y haber sido creadas, generadas, desarrolladas, mantenidas y compartidas de forma colectiva, además de haber sido transmitidas de generación en generación, y pueden ser dinámicas y estar en constate evolución.]

[ARTÍCULO 4

BENEFICIARIOS DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]

*Alt 1*

Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas que poseen, expresan, crean, mantienen, utilizan y desarrollan expresiones culturales tradicionales [protegidas].

*Alt 2*

Los beneficiarios del presente instrumento son los [pueblos] indígenas, las comunidades locales [y]/[y, donde no exista el concepto de [pueblos] indígenas], otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional.

*Alt 3*

Los beneficiarios del presente instrumento son los [pueblos] indígenas, las comunidades locales, y otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional.

*Alt 4*

Los beneficiarios del presente instrumento son los [pueblos] indígenas, así como las comunidades locales, y otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional, [que poseen, expresan, crean, mantienen, utilizan y desarrollan expresiones culturales tradicionales [protegidas].]

[ARTÍCULO 5

ALCANCE DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]

*Alt 1*

5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán salvaguardar]/[salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales [protegidas], según están definidas en el presente [instrumento].

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.

*Alt 2*

5.1 Los Estados miembros deberán proteger/protegerán los derechos patrimoniales y morales y los intereses de los beneficiarios respecto de las expresiones culturales tradicionales secretas y/o sagradas según están definidas en el presente instrumento, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario. En particular, los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo a autorizar el uso de dichas expresiones culturales tradicionales.

5.2 Cuando la materia todavía sea poseída, mantenida y usada en un contexto colectivo, pero se haya hecho accesible públicamente sin la autorización de los beneficiarios, los Estados miembros deberán prever/preverán medidas administrativas, legislativas, y/o de política, según corresponda, destinadas a dar protección contra los usos falsos, engañosos u ofensivos de las expresiones culturales tradicionales, a conceder un derecho de atribución, y a prever los usos adecuados de sus expresiones culturales tradicionales. Además, cuando las expresiones culturales tradicionales hayan sido puestas a disposición del público sin la autorización de los beneficiarios y estén siendo explotadas comercialmente, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para facilitar una remuneración, según corresponda.

5.3 Si la materia no está protegida en virtud del artículo 5.1 o 5.2, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para proteger la integridad de la materia, en consulta con los beneficiarios cuando corresponda.

*Alt 3*

*Opción1*

5.1 Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas sean [sagradas], [secretas] o [conocidas únicamente] [estén celosamente guardadas] en el interior de [pueblos] indígenas o comunidades locales, los Estados miembros:

a) deberán adoptar/adoptarán medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a los beneficiarios:

i) [crear,] mantener, controlar y desarrollar dichas expresiones culturales tradicionales protegidas;

ii) [desalentar] impedir la divulgación y fijación no autorizadas e impedir el uso ilegal de las expresiones culturales tradicionales secretas protegidas;

iii) [autorizar o denegar el acceso a y el uso/[la utilización] de dichas expresiones culturales tradicionales protegidas sobre la base del consentimiento fundamentado previo y libre o la aprobación y la participación y condiciones mutuamente convenidas;]

iv) proteger las expresiones culturales tradicionales protegidas ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y

v) [impedir] prohibir los usos o modificaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales protegidas o que de otra forma menoscaben la relevancia cultural que tienen para el beneficiario.

b) deberán alentar/alentarán a los usuarios a:

i) atribuir dichas expresiones culturales tradicionales protegidas a los beneficiarios;

ii) hacer todo lo posible para celebrar un acuerdo con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales protegidas]; y

iii) que usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios, así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas.

5.2 [Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas todavía sean [poseídas,] [mantenidas,] usadas [y]/[o] desarrolladas por [pueblos] indígenas o comunidades locales y estén disponibles públicamente [pero no hayan sido objeto de amplia difusión, y no sean [sagradas] ni [secretas]], los Estados miembros [deberán alentar/alentarán a los usuarios a que adopten] [adoptarán] medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional para alentar a los usuarios a que]:

1. atribuyan a los beneficiarios la fuente y los reconozcan como fuente de las expresiones culturales tradicionales protegidas, salvo decisión contraria de los beneficiarios, o que las expresiones culturales tradicionales protegidas no puedan atribuirse a un pueblo indígena o comunidad local específica [; y][.]
2. hagan todo lo posible para celebrar un contrato con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales protegidas;
3. [usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas[; y][.]]
4. [se abstengan de cualquier [uso falso o engañoso] de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos.]

5.3 [Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas [estén disponibles públicamente, hayan sido objeto de amplia difusión [y formen parte del dominio público]] [no estén contempladas en los párrafos 1 o 2] [y/o no estén protegidas en la legislación nacional, los Estados miembros deberán alentar/alentarán a los usuarios de dichas expresiones culturales tradicionales protegidas a que, de conformidad con la legislación nacional:

a) atribuyan dichas expresiones culturales tradicionales protegidas a los beneficiarios;

b) usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales del beneficiario [así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas;

c) [protejan las expresiones culturales tradicionales ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos[;]] [y]

d) cuando proceda, depositen las tasas pagadas por los usuarios en el fondo constituido por dicho Estado miembro.

*Opción 2*

5.1 Los Estados miembros deberán salvaguardar/salvaguardarán de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales protegidas, según están definidas en el presente [instrumento].

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.

5.3 La protección/salvaguardia prevista en el (los) presente (presentes) instrumento (instrumentos) no se extiende a los usos de las expresiones culturales tradicionales protegidas:  1) destinadas a archivos, uso por museos, preservación, usos en investigación y actividades académicas, e intercambio cultural; y 2) destinadas a crear obras literarias, artísticas y creativas que están inspiradas en expresiones culturales tradicionales protegidas, tomadas como préstamo de ellas, derivadas o adaptadas de dichas expresiones.]

[ARTÍCULO 6

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

*Alt 1*

6.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente de conformidad con la legislación nacional, para la administración, en estrecha consulta con los beneficiarios, cuando proceda, de los derechos/intereses contemplados en el presente instrumento.

6.2 [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]

*Alt 2*

6.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional, con el consentimiento expreso de/conjuntamente con los beneficiarios, para administrar los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].

6.2. [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]

[ARTÍCULO 7

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

*Alt 1*

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios [ni sean incompatibles con el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales] ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.

*Alt 2*

Al aplicar el presente instrumento, los Estados miembros podrán adoptar las excepciones y limitaciones que determine la legislación nacional, incluido el derecho consuetudinario reconocido.

1. En la medida en que un acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor, signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o materia de otra forma protegida por el derecho de propiedad intelectual, dicho acto [no deberá estar/no estará] prohibido por las disposiciones que protegen las ECT.
2. Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, los Estados miembros [deberán prever/preverán] [podrán prever] excepciones[, por ejemplo,] en relación con:
3. el aprendizaje, la enseñanza y la investigación;
4. la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales;
5. la creación de obras literarias, artísticas o creativas inspiradas o basadas en expresiones culturales tradicionales, o tomadas como préstamo de dichas expresiones.
6. Un Estado miembro podrá prever excepciones y limitaciones distintas de las autorizadas en virtud del párrafo 2).
7. Un Estado miembro preverá/deberá prever excepciones y limitaciones en los casos de uso/utilización incidental de una expresión cultural tradicional protegida en otra obra u otra materia, o en los casos en que el usuario no haya tenido conocimiento o motivos razonables para saber que la expresión cultural tradicional está protegida.

*Alt 3*

 [En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en]/[Al aplicar] el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones, siempre y cuando dichas excepciones y limitaciones no perjudiquen de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

*Alt 4*

Excepciones generales

7.1 [[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios][, siempre que el uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]:

1. [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]

b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]

c) [sea compatible con el uso/trato/la práctica leal;]

d) [no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios; y]

e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

*Alternativa*

7.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, siempre y cuando [esas limitaciones o excepciones]:

a) estén limitadas a ciertos casos especiales;

b) [no sean [incompatibles] con la [utilización] normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios;]

c) [no perjudiquen sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios;]

1. [garanticen que el [uso] de las expresiones culturales tradicionales:

i) no resulte ofensivo ni despectivo para los beneficiarios;

ii) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;] y

iii) [sea compatible con la práctica leal.]]]

*[Fin de la alternativa]*

7.2. [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con las expresiones culturales tradicionales [sagradas] y [secretas], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[deberán establecer]/[ establecerán] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

7.3 [[Con sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo 1,]/ [Además,] [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] ] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones o excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional o, cuando proceda, de los [poseedores]/[propietarios] de la obra original:

1. [para el aprendizaje, la enseñanza y la investigación, de conformidad con los protocolos establecidos a nivel nacional, excepto cuando den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales;]

b) [para la preservación, [exhibición], investigación y presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional , con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público;]

c) [para la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]

[Esta disposición [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a las expresiones culturales tradicionales [protegidas] descritas en el artículo 5.1.]]

7.4 [Con independencia de que ya estén autorizados en virtud del párrafo 1, se [deberán autorizar]/[autorizarán] los siguientes actos:

1. [el uso de expresiones culturales tradicionales en instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, [la exhibición,] la investigación y la presentación;]
2. la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]

c) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional derivada [legalmente] de fuentes distintas de los beneficiarios; y]

d) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional conocida [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]]

7.5 [[Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación,] en la medida en que todo acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por [derechos de propiedad intelectual [incluidos]]/[el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o invenciones protegidas por patentes o modelos de utilidad o dibujos y modelos protegidos por derechos sobre dibujos y modelos industriales, dicho acto no [deberá estar]/[estará] prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales].]

ARTÍCULO 8

[DURACIÓN DE [LA PROTECCIÓN]/[LA SALVAGUARDIA]

*Opción 1*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre las expresiones culturales tradicionales de conformidad con [el presente [instrumento]/[[que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras las expresiones culturales tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] con arreglo al presente [instrumento], y en consulta con los beneficiarios.]]

8.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que la protección otorgada a las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de los beneficiarios o la región a la que pertenezcan, [deberá permanecer]/[ permanecerá] vigente indefinidamente.

*Opción 2*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] protegerán la materia definida en el presente [instrumento] en tanto y en cuanto los beneficiarios de la protección sigan gozando del alcance de la protección prevista en el artículo 3.

*Opción 3*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales, al menos en lo concerniente a sus aspectos económicos, [deberá ser]/[será] limitado.]]

[ARTÍCULO 9]

FORMALIDADES

*Opción 1*

9.1 [Como principio general], [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] no [deberán someter]/[someterán] la protección de las expresiones culturales tradicionales a formalidad alguna.

*Opción 2*

9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de las expresiones culturales tradicionales esté sujeta a algunas formalidades.

9.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] no podrá someter la protección de expresiones culturales tradicionales secretas a formalidad alguna.

[ARTÍCULO 10

[SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE [DERECHOS]/[INTERESES]]

*Alt 1*

Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.

*Alt 2*

10.1 Los Estados miembros deberán adoptar, [conjuntamente con los [pueblos] indígenas,] medidas legales y/o administrativas accesibles, adecuadas, eficaces[, disuasorias] y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento. Los [pueblos] indígenas deberán tener derecho a iniciar procedimientos de observancia en nombre propio y no estarán obligados a dar pruebas de perjuicio económico.

10.2 Si se determina que ha habido una violación de los derechos contenidos en el presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1, entre las sanciones figurarán las medidas de observancia apropiadas del ámbito civil y penal. Entre los recursos podrán figurar las medidas de justicia restaurativa, [como la repatriación,] con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.

*Alt 3*

Los Estados miembros deberán comprometerse a adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces y proporcionales, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para garantizar la aplicación del presente instrumento.

*Alt4*

Los Estados miembros/Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán, de conformidad con la legislación nacional, las medidas jurídicas, políticas o administrativas necesarias para impedir el daño deliberado o por negligencia de los intereses de los beneficiarios.]

[ARTÍCULO 11]

[MEDIDAS TRANSITORIAS

11.1 El presente [instrumento] [deberá aplicarse]/[se aplicará] a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento en que surta efecto/de su entrada en vigor, satisfagan los criterios previstos en el presente [instrumento].

11.2 *Opción 1* [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] los derechos adquiridos por terceros en virtud de la legislación nacional antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento]].

11.2 *Opción 2* Todo acto que aun perdure respecto de expresiones culturales tradicionales, que haya comenzado antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría autorizado o, por lo demás, estaría reglamentado por el presente [instrumento], [[deberá ponerse]/[se pondrá] en conformidad con el [instrumento] en un plazo razonable después de que surta efecto/su entrada en vigor, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3]/[[deberá seguir]/[seguirá] estando autorizado].

11.3 En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para los beneficiarios y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichos beneficiarios, estos últimos [deberán tener]/[tendrán] derecho a recuperar dichas expresiones culturales tradicionales.]

[ARTÍCULO 12]

[RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

12.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán aplicar]/[aplicarán] el presente [instrumento] de manera que [este último y] [los] [otros] acuerdos internacionales [vigentes] [se apoyen recíprocamente].

[12.2 [Ningún elemento del presente instrumento se podrá interpretar/interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los [pueblos] indígenas o las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro, así como los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

12.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.]

[ARTÍCULO 13]

[TRATO NACIONAL

Cada [Estado miembro]/[Parte Contratante] [deberá conceder]/[concederá] a los beneficiarios que sean nacionales de [los] [las] demás [Estados miembros]/[Partes Contratantes] un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales con respecto a la protección contemplada en el presente [instrumento].]

[ALTERNATIVAS A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11 y 13

NO EXISTEN DICHAS DISPOSICIONES]

[ARTÍCULO 14]

[COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA]

En los casos en que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] se encuentren en los territorios de [distintos Estados miembros]/[distintas Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán cooperar]/cooperarán] para ocuparse de los casos de expresiones culturales tradicionales [protegidas] transfronterizas.], con la participación de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales de que se trate, cuando proceda, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]

ARTÍCULO 15

[FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y FOMENTO DE LA SENSIBILIZACIÓN

15.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán cooperar]/[cooperarán] en el fortalecimiento de capacidades y de recursos humanos, especialmente, los de los beneficiarios, y en el desarrollo de capacidades institucionales, para aplicar efectivamente el [instrumento].

15.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán proporcionar]/[proporcionarán] los recursos necesarios a [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y [deberán aunar]/[aunarán] fuerzas con ellos para desarrollar proyectos de fortalecimiento de capacidades en el seno de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, centrados en la elaboración de mecanismos y metodologías apropiados, por ejemplo, nuevos materiales electrónicos y didácticos que resulten adecuados desde el punto de vista cultural, y que hayan sido creados con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales y sus organizaciones.

15.3 [En este contexto, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán establecer]/[establecerán] la plena participación de los beneficiarios y otros sectores interesados pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.]

15.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán tomar]/[tomarán] medidas para fomentar la sensibilización respecto del [instrumento] y en particular concienciar a los usuarios y poseedores de expresiones culturales tradicionales acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente instrumento.]

[Fin del Anexo y del documento]

1. Varios Estados miembros manifestaron la dificultad de entender el significado de esta definición. Si bien se mantiene en la lista de términos, se pide a los proponentes que aporten mayor claridad. [↑](#footnote-ref-2)
2. Esta frase no aparece literalmente en el documento, pero fue introducida al tiempo que se suprimió el término “conocimientos tradicionales conexos” en el conjunto del texto. Previa reflexión, se consideró que el Estado miembro que introdujo la frase debería tener la oportunidad de explicar por qué sigue siendo relevante en el texto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Algunos miembros señalaron la necesidad de una definición para esta formulación en la lista de términos. [↑](#footnote-ref-4)
4. En el Art. 14.2) del Protocolo de Nagoya hay una formulación alternativa: “Sin perjuicio de la protección de la información confidencial”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Nota de los facilitadores. Los miembros deben tener en cuenta que algunos miembros consideran las medidas preventivas como una opción alternativa a la divulgación, mientras que otros miembros las consideran como una opción complementaria a la divulgación. [↑](#footnote-ref-6)
6. Un Estado miembro pidió cambiar este título por este otro: “Protección de la demanda de las patentes”. Sin embargo, los facilitadores no entienden el significado de esta propuesta y solicitan una aclaración antes de proceder a dicho cambio. [↑](#footnote-ref-7)
7. [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.] [↑](#footnote-ref-8)
8. [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados.] [↑](#footnote-ref-9)
9. [Como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales.] [↑](#footnote-ref-10)
10. [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, relatos populares, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos.] [↑](#footnote-ref-11)